República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JACOBO RENDÓN CARDONA
ACUMULANTE	ORLANDO DE JESÚS PEREZ PATIÑO
DEMANDADA	DIOSELINA DE LAS MERCEDES AGUILAR GÓMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2021-00801-00**
DECISIÓN	Admite primera de demanda de acumulación – Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda de acumulación reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 464 y 468 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago **–demanda de acumulación-** con efectividad de garantía real a favor de **ORLANDO DE JESÚS PEREZ PATIÑO** y en contra de **DIOSELINA DE LAS MERCEDES AGUILAR GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- $ 10.000.000 por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en la escritura pública # 819 de 19 de febrero de 2021, allegado como base de recaudo, más

los intereses moratorios causados **desde el 20 de febrero de 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-$1.600.000 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no supere el interés de usura, en caso contrario, lo será a la tasa máxima legal, comprendido entre el 19 de abril de 2021 y 19 de enero de 2022.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada por estados conforme al artículo 463 C.G.P.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y ordenar el emplazamiento de todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la accionada, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de los cinco días siguientes a la expiración del termino de emplazamiento.

El emplazamiento se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Embargar el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°s 001 - 403478 de propiedad de la parte demandada DIOSELINA DE LA MERCEDES AGUILAR GÓMEZ. Embargo decretado dentro de la demanda principal.

SEXTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la abogada **LESLIE MELGUIZO HINCAPIE, identificado con T.P. 250.485 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/O8

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e24688e6ba240c66e8383051d0881df187aad1233e607c6a353ca277595263**
Documento generado en 26/07/2022 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica